

Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte denunciante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la definitiva que rechazó la denuncia de práctica antisindical.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *"respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia"*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que el asunto resuelto por la magistratura del fondo se refiere a la denuncia formulada por la parte denunciante en contra de ENAP por cuanto el Gerente General de la empleadora envió un comunicado a los trabajadores de la empresa dando cuenta de la conducta desplegada por el denunciante en el curso de una reunión sostenida entre el Sindicato, presidido por el denunciante, y las gerencias durante la cual se produjo una discusión entre las partes que culminó con el denunciante golpeando a uno de los gerentes en



el rostro, motivo por el cual el referido Gerente General ordenó la realización de una investigación interna y, entretanto, sugirió al cuerpo directivo de la empresa abstenerse de sostener reuniones con el presidente del sindicato, con el fin de prevenir la ocurrencia de nuevos incidentes.

Cuarto: Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado por haberse entendido, en lo pertinente, que las conductas acreditadas en la instancia son suficientes para descartar la intencionalidad de entorpecer el ejercicio de las labores sindicales, y solicita unificar la jurisprudencia en torno a la interpretación del artículo 289 del Código del Trabajo en el sentido de determinar si se requiere de "intencionalidad o ánimo deliberado y consciente de atentar contra la libertad sindical para que se configure una práctica antisindical o si basta con la realización de una conducta atentatoria contra la libertad sindical.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia cuya unificación se solicita, de las sentencias mencionadas en su libelo recursivo, la recurrente sólo acompañó la dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N°250-2016 que, en relación con el estándar probatorio exigido por el artículo 493 del Código del Trabajo, estimó suficiente la prueba indiciaria aportada por la denunciante de la existencia de una práctica antisindical, por lo que correspondía a la denunciada establecer los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad o racionalidad. La demandante precisó que "los fallos antes mencionados permiten circunscribir correctamente el sistema probatorio de indicios, trasladando al demandando el deber de acreditar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables, explicando el fundamento de las medidas adoptadas".

Sexto: Que, no obstante lo expuesto en el motivo que precede, el actor señaló que "En la presente causa, se ha



debatido sobre la correcta interpretación del artículo 289 del Código del Trabajo; en particular, la exigencia de intencionalidad o ánimo deliberado y consciente de atentar contra la libertad sindical para que se configure una práctica antisindical o una conducta atentatoria a la libertad sindical”, materia que difiere sustancialmente de aquella sobre que versa la sentencia acompañada, según esta misma parte describe en la forma que se viene señalando.

Séptimo: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la sentencia invocada se fundamenta en circunstancias distintas, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo referido, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

Octavo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°19.065-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Ricardo Blanco H., Carlos Aránguiz Z., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el Ministro señor Aránguiz y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.





XQLBXXCRB

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

